

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2022 00384 00
Demandante	IBETH CAROLINA CASTAÑEDA TAMAYO y OTROS
Demandado	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA
Entrada	11001334305920220038400 (P)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que fue presentada reforma de la demanda, esta Judicatura procede a pronunciarse respecto de su procedencia y oportunidad.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue admitida a través de auto del 26 de enero de 2023.La entidad demandada fue notificada del auto admisorio.
2. Por medio de memorial del 20 de abril de 2023 la parte actora allegó escrito de reforma de la demanda.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda, se hace necesario examinar el artículo 173 del CPACA, el cual establece:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo (sic) documento con la demanda inicial.”

Para contabilizar el término que tenía para radicar reforma de la demanda, hay que tener en cuenta las siguientes disposiciones contempladas en el CPACA.

ARTÍCULO 199. (...) *El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*
(...)

ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. *De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, 200 de este plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.*

Con lo anterior y al revisar el término para presentar la reforma de la demanda, advierte esta Sede Judicial, que el apoderado judicial de la parte actora presentó el escrito de reforma de la demanda dentro del término legal.

Por otra parte y en cuanto a lo que se pretende reformar, se tiene que el apoderado de los demandantes indicó que su intención es adicionar el **acápite de hechos y las pruebas.**

Como quiera que el numeral 2 del artículo 173 del CPACA, indica que la reforma puede versar sobre **las pruebas y los hechos** y la misma fue presentada dentro del término legal, **este despacho admitirá la reforma presentada.**

Por lo antes expuesto, El Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la Demanda, conforme a la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado la reforma de la demanda, y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, a las entidades demandadas, en los términos previstos en el artículo 173 del CPACA.

TERCERO: A efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

Demandante

hc.abogados.asesores@gmail.com

julicastellanosabogada@gmail.com

Demandado

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
william.moya@mindefensa.gov.co
williammoyab2020@outlook.com

Sin perjuicio de que pueda notificarse a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 29 de fecha 4 de agosto de 2023 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.



GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA